El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ARTÍCULO 1°, NUMERAL 3, DECRETO 333 DE 2021 / TUTELA CONTRA FUNCIONARIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETE A LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y ADMINISTRATIVOS / SI ES CONTRA LA ENTIDAD, A LOS JUZGADOS DE CIRCUITO.**

La controversia nace, porque, establece el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que:

“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral…”

Sin embargo, como apuntó el magistrado García Barajas, de la lectura de la demanda, se desprende que ninguna queja o súplica se eleva, específicamente, frente al funcionario que actúa en calidad de Defensor del Pueblo…

Cambiando lo que hay que cambiar, lo que aquí sucede, ha sido aclarado ya por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando… declaró la nulidad de lo actuado en esta sede, en consideración a que el amparo estaba dirigido contra la Procuraduría General de la Nación y no concretamente frente el Procurador General de la Nación…

En esa ocasión, el alto Tribunal enseñó:

“Se resalta, aun cuando el numeral 3° ídem, indica las atribuciones de los tribunales para conocer de súplicas tutelares incoadas frente a los actos del Procurador General de la Nación, entre otros, lo discutido en el amparo de la referencia en nada involucra la gestión de ese funcionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA MIXTA NRO. 10**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero dieciocho de dos mil veintidós

Expediente: 66001221800020220000100

Acta Nro. 004 del 18 de enero de 2022

Auto Nro. AT-0003-2022

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado por el despacho Nro. 002 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira frente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante local, en la presente acción de tutela promovida por **Aldemar Calderón Laverde**, en contra del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira -EPMSC de Pereira-**, el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el **Defensor del Pueblo.**

**ANTECEDENTES**

Narró el demandante que, en el EPMSC de Pereira, a donde asiste a labores de evangelización, le impidieron el ingreso por no estar vacunado contra el coronavirus, lo cual no hace por objeción de conciencia, dado que sus creencias religiosas se lo prohíben. Pidió, en consecuencia, declarar que dicho centro de reclusión discrimina y segrega a los ciudadanos que rechazan la vacuna, y entonces, se le ordene a esa autoridad permitirle el ingreso sin exigirle el carnet de vacunación.[[1]](#footnote-1)

Inicialmente el caso le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante local, que lo repelió, toda vez que *“(…) las acciones constitucionales de tutela que se interpongan contra “el Defensor del Pueblo”, entre otros, serán repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*.[[2]](#footnote-2)

Llegó el expediente al despacho del magistrado Carlos Mauricio García Barajas de la Sala Civil Familia de esta Corporación, quien generó el conflicto negativo de competencia porque, respecto del Defensor del Pueblo, se presenta una vinculación aparente, si bien, a ese funcionario *“no se le atribuye acción u omisión alguna que lesione los derechos del accionante”.[[3]](#footnote-3)*

Con esos prolegómenos, arribó a esta sede el amparo para zanjar el diferendo.

**CONSIDERACIONES:**

Es del resorte de esta Corporación decidir el conflicto que se suscita entre los Juzgados en contienda, en virtud de lo prevenido por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Sigue determinar, entonces, a cuál de los funcionarios involucrados en el conflicto competencia le corresponde adelantar el trámite, frente a lo cual, rápido se advierte que la razón está de parte del magistrado de la Sala Civil Familia de este Tribunal.

La controversia nace, porque, establece el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, **del Defensor del Pueblo**, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011**, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**.

Sin embargo, como apuntó el magistrado García Barajas, de la lectura de la demanda, se desprende que ninguna queja o súplica se eleva, específicamente, frente al funcionario que actúa en calidad de Defensor del Pueblo. Distinto a eso, las pretensiones están dirigidas, exclusivamente, al EPMSC de Pereira, que es una institución adscrita al INPEC, organismo del orden nacional.

Así las cosas, no es el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 la regla de reparto aplicable a este trámite, sino el numeral 2° que establece:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Cambiando lo que hay que cambiar, lo que aquí sucede, ha sido aclarado ya por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5) cuando al recibir en segunda instancia una acción de tutela, de la que en primera instancia conoció esta Sala, declaró la nulidad de lo actuado en esta sede, en consideración a que el amparo estaba dirigido contra la Procuraduría General de la Nación y no concretamente frente el Procurador General de la Nación. Y aunque así sucedió cuando estaba vigente el Decreto 1983 de 2017, para el caso presente no hay variación, pues la teleología de la norma que la reemplazó, se conservó incólume ahora en el Decreto 333 de 2021.

En esa ocasión, el alto Tribunal enseñó:

Se resalta, aun cuando el numeral 3° ídem, **indica las atribuciones de los tribunales para conocer de súplicas tutelares incoadas frente a los actos del Procurador General de la Nación, entre otros, lo discutido en el amparo de la referencia en nada involucra la gestión de ese funcionario.**

Esta Corporación, en un asunto asimilable, recientemente advirtió:

“(…) Es menester señalar, el numeral 3º del citado canon precisa que concierne a los tribunales tramitar las salvaguardas en donde se cuestionen las “(…) actuaciones (…) del Registrador Nacional del Estado Civil **(…)”; sin embargo, en el presente decurso no se ataca acción u omisión alguna de esa autoridad** (…)[[6]](#footnote-6)”. (Destaca la sala)

La jurisprudencia transcrita aclara la tesis de la Sala y entonces, es suficiente lo explicado hasta este punto para asignarle la competencia para tramitar este caso, en primera instancia, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante local y allí se remitirá el expediente. Al Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribual Superior de Pereira se le informará lo pertinente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Mixta Nro. 10 del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribual Superior de Pereira. Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 08. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 14. [↑](#footnote-ref-3)
4. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente, ATC1275-2018, Radicación n.° 66001-22-13-000-2018-00210-01, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). [↑](#footnote-ref-4)
5. También puede leerse el auto ATC1194-2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. ATC aprobado en Sala de 21 de marzo de 2018, Rad. 50001-22-13-000-2018-00031-01. [↑](#footnote-ref-6)